

HISTORIA GENERAL E HISTORIA LOCAL: LOS PARTICULARISMOS LOCALES Y EL ESTADO LIBERAL EN ESPAÑA

María Cruz Mina

1.- INTRODUCCION

La historia local está de moda. Quizás el Estado de las Autonomías y las políticas culturales particulares tenga algo que ver en ello. Se puede pensar en el riesgo de que cumplan una función más política que científica de reforzar identidades colectivas y habrá que estar alerta para evitarlo. A pesar de todo, para la suerte de la historia general no podemos por menos de celebrar la función que las historias locales pueden desempeñar. Y es que hemos *padecido* una historia de España hecha fundamentalmente *desde Madrid.*, por lo menos a lo que la historia contemporánea se refiere. Quizás ha sido una etapa necesaria para perfilar las líneas maestras del proceso histórico contemporáneo: revolución liberal, transformaciones jurídico-políticas, hitos del proceso modernizador, resistencias al cambio, etc... Sin embargo, se olvida que este proceso ha operado sobre realidades territoriales diferentes con efectos también diferentes y, por lo tanto, es hora de analizar estas diferencias, estas variantes territoriales de forma comparativa, para así, a partir de ahí, poder integrar las diversas historiografías locales y reconstruir una historia que refleje con más precisión y con todos sus matices la realidad de nuestro pasado inmediato.

Pero, por eso mismo, si la función de la historia local es analizar la forma específica de cómo la particular se engarza en lo general, no podemos perder de vista estos dos polos de referencia y su interrelación más fácil de conseguir cuando el objeto de investigación es general (economía, desamortizaciones, conflictos sociales, elecciones y partidos) y más difícil cuando de analizar los particularismos jurídico-institucionales, allí donde los hubo, se trata. Me refiero concretamente a los llamados *regímenes forales* de Navarra y Vascongadas; no sólo por ser los más representativos, sino casi los únicos hasta el surgimiento en el siglo XX de los nacionalismos periféricos. Y digo "casi", por tener en cuenta el régimen de franquicias canario y la incorporación de los derechos civiles forales de Galicia y Cataluña al Código de 1889.

Pues bien, lo más frecuente ha sido explicar estos particularismos desde la perspectiva de los territorios que los han *disfrutado*, presentándolos las más de las veces como *resto de sus antiguas libertades* y explicando su permanencia por la constante lucha de sus pueblos en defenderlas. Frente a esta explicación *desde dentro*, menos al uso ha sido explicarlos *desde fuera*, desde la perspectiva del propio Estado. Dicho de otra forma, pocas veces se ha tratado de responder la pregunta : ¿Qué

circunstancias históricas, y, sobre todo, qué modelo de Estado liberal-burgués hizo posibles esos particularismos?

Por supuesto que para tener una visión completa hemos de tener en cuenta las dos caras de la moneda, pero como la perspectiva *externa* ha sido menos, por no decir apenas estudiada, es a ella a la que vamos a dedicar estas líneas, sin ánimo de conclusiones definitivas, sino más bien para abrir caminos explicativos y ejemplificar esta propuesta metodológica de mantener la imprescindible dialéctica entre lo particular y lo general y no perder de vista el marco histórico correspondiente a la hora de entender la historia local.

En un trabajo anterior publicado en este mismo *Boletín*, traté de explicar cómo los particularismos institucionales de origen feudal, a diferencia de monarquías como la francesa, permanecieron en la Monarquía hispana hasta bien entrado el siglo XVIII debido, en gran parte, a la falta de presiones sociales progresistas (burguesas) para acelerar su desaparición (1). También en otra ocasión expliqué el Convenio de Vergara que dió origen a la ley confirmatoria de fueros de 1839, por la conjunción de una serie de factores: la debilidad y divisiones carlistas, la iniciativa de los liberales moderados vascos, la interesada mediación de Inglaterra y Francia y sobre todo, el apoyo de un gobierno moderado en Madrid, que utilizó la conservación de fueros como arma política contra los progresistas para frenar la democratización del Estado (2).

Es en éste último aspecto en el que quiero insistir; porque no se trata de un “accidente político” como, quizás del relato de entonces pudiera desprenderse, sino que remite a una explicación más general referida a las limitaciones que la revolución burguesa tuvo en España. Lo que a la postre explica la permanencia de unos particularismos jurídicos en forma de *nueva foralidad* fué la naturaleza del Estado liberal español y la especificidad de su soporte social (3).

2.- EL PACTO CON LOS CARLISTAS COMO NECESIDAD POLITICA

La debilidad inicial de la burguesía española no es una conclusión a la que han llegado los historiadores actuales; estaba en la conciencia de los que entonces protagonizaron el proceso de cambio. En este sentido son reveladores algunos pasajes de *Las lecciones de Derecho político constitucional* de un Alcalá Galiano que, desencantado de sus emociones doceañistas y tras haber afinado su talante analítico y pragmático durante su exilio inglés, advierte a la burguesía española de la necesidad de que se una en estrecho lazo con la nobleza

“... a lo menos en aquellas naciones donde la plebe es más ignorante y la nobleza más inofensiva. En pueblos semejantes, para contraponer a una fuerza ciega, loca, dirigida por lo común por el impulso de gente inquieta, que señorea y empuja al vulgo lisonjeándole en sus pasiones, se ha de mantener que las clases donde reside un tanto de saber y de independencia se den la mano y hasta se unan con lazo estrecho” (4).

Otro fogoso doceañista, Martínez de la Rosa, alertaba en 1834 sobre los excesos de las masas incapaces de hacer buen uso de las libertades constitucionales” (5) y en su *Espíritu del Tiempo* avanzaba el programa moderado de “hermanar orden y libertad”. Había aprendido la teoría del *justo medio* de los doctrinarios franceses durante su exilio en París (6).

El modelo inicial de revolución liberal que proyectaron los constituyentes de Cádiz resultaba ser, como poéticamente expresara Pío Baroja, “un bello carro tirado por mariposas”. Otro era el carro que

estaban dispuestos a arrastrar los que tenían la fuerza necesaria para ello. No era la Constitución de 1812 el utillaje jurídico político que necesitaban sino el Estatuto Real, pretendida renovación de la constitución tradicional española que miraba más al pasado que al futuro y en el que, como señala el profesor Díez del Corral, se encontraban más o menos desarrolladas las ideas que formarán el acervo característico del liberalismo moderado (7).

Los sucesos que se iniciaron en el verano de 1835 contra Toreno y culminaron con la asonada de La Granja y la promulgación de la Constitución de 1812 en agosto de 1836 fueron una auténtica prueba de fuego para medir el liberalismo de nuestra burguesía. Se vivieron como una auténtica revolución que unos calificaban de democrática y otros, como Toreno, de anarquista; en ambos casos con perspectivas amenazantes. De la sinceridad de este estado de ánimo de amedrantamiento colectivo da fe la larga emigración política que se puso en marcha y que produjo “una casi disolución del partido de la-reina” (8).

La diplomacia española de forma apremiante y angustiada reclamó la colaboración militar contra los carlistas, a la que creían obligadas a Inglaterra y Francia por el Tratado de la Cuádruple Alianza. Era cuestión de vida o muerte para el trono de Isabel II; pero el peligro no procedía de Don Carlos, sino de la revolución que amenazaba a Europa:

“la cuestión que forma la base de este memorandum tiene ya tal importancia, que es para el trono de doña Isabel II cuestión de vida o muerte, y no para que suceda a S.M. en la monarquía española este o el otro príncipe, sino para que el cetro español se vea destrozado por una facción revolucionaria europea que ensaya sus fuerzas en España”(9).

Se envidiaba la Francia de Luis Felipe, “una nación donde el saludable *justo medio* no es un ente quimérico sino un ser que tiene existencia...”. *Justo medio* que aplicado a la política de España significaba que no se debía ir más allá del régimen del Estatuto Real (10).

El miedo a la revolución repercutió en la misma marcha de la guerra. La Diputación de Navarra recordará más tarde cómo los valles del Norte (Roncal, Salazar, Aézcoa), caracterizados por su liberalismo exaltado no recibieron ayuda oficial; lo que favoreció la causa carlista. Lo atribuían a que el Ministerio “temía más al partido liberal por el mal que podía hacer, que al carlista por el que estaba haciendo” (11).

El ala moderada del liberalismo estaba más cerca del carlismo que de los liberales exaltados. Se tenía más miedo a llevar los principios liberales hasta sus últimas consecuencias que a la propia reacción. El *justo medio* entre revolución y reacción se desplazaba sin ambages hacia ésta última. La línea divisoria entre carlistas y liberales de primera hora se desvanecía y era sustituida por otra entre progresistas por un lado y moderados, ansiosos de pactar con los carlistas por otro. El moderado navarro Barón de Bigüezal a la vez que reconocía en sus Memorias que “el triunfo de la revolución produjo un verdadero cataclismo”, se lamentaba “que en aquel momento, por culpa del fanatismo de Don Carlos, no se hubiese llegado a un entendimiento con los carlistas, pues en tal caso los revolucionarios se hubiesen sentido solos” (12).

Transacción con los carlistas: he aquí el objetivo de los moderados, que a la postre conduciría al Convenio de Vergara. Con ello se pretendía *templar* el régimen liberal con principios tradicionales y ampliar la base social de la Monarquía. Una vez conseguido el marco jurídico económico preciso, la burguesía española que sin reticencias puso los cimientos firmes al liberalismo económico,

pretendió, a su vez, mantener bajo mínimos el liberalismo político (13).

De ahí el carácter de *coartada* que presentaba el pacto con los carlistas. Y, no tanto para dar fin a una guerra que también preocupaba porque como advertía el Marqués de Miraflores “revolución y cuestión carlista se alimentan recíprocamente” (14); sino porque ofrecía la oportunidad de presentar como imprescindibles para la paz unas concesiones a la tradición que las mismas clases conservadoras deseaban. Así se “armonizaría el nuevo orden social con todos los elementos de fuerza y estabilidad de la antigua sociedad española”; tal era el proyecto de “reconstrucción social” que albergaba el citado Miraflores (15).

Los primeros intentos de transacción corrieron a cargo del gobierno Toreno, pero debido a la intransigencia de don Carlos y del sector apóstolico, para quienes desde su dogmatismo, la palabra transacción era sinónimo de traición, hubo que esperar a una situación de debilitamiento y descomposición del carlismo para pactar con el sector más moderado y transigente. Este es el telón de fondo necesario para entender el Convenio de Vergara. Explica algo en apariencia incomprensible como es el afán del Gobierno de evitar acabar la guerra con una rendición incondicional carlista, que después de Peñacerrada y de los éxitos de Espartero era lógico esperar y “provocar”, por el contrario una paz con condiciones que obligase a hacer concesiones a los carlistas.

Por un lado se trataba de evitar que la guerra concluyese con la victoria de Espartero; era una gran baza que podían aprovechar los progresistas; pero, sobre todo, se trataba de conseguir una “transacción de los principios liberales y carlistas”; pues, como confesaba *El Piloto* órgano de prensa gubernamental “... de estos principios representados por los dos bandos en lucha, ... ninguno es absolutamente verdadero ni absolutamente falso: uno y otro son la expresión de dos verdades incompletas. El origen del error ha consistido en no haber considerado al partido liberal y al carlista bajo el aspecto de sus semejanzas en lugar de haberlo hecho exclusivamente bajo el aspecto de sus diferencias”. El resultado sería “un gobierno fuerte de un partido ... que sea al mismo tiempo amigo de la tradición y amigo de las reformas” (16).

El Estatuto Real sería la fórmula política aceptada por ambos. Sin embargo, a pesar del apoyo del gobierno francés, se encontró con la enemiga de la mayoría progresista del Congreso, del gobierno inglés y, sobre todo del general Espartero. La conservación de los fueros de Vascongadas y Navarra sustituiría esa transacción ideal. No sólo era una concesión a la tradición y a las desigualdades propias del Antiguo Régimen, sino que, al presentarlos como incompatibles con la Constitución de 1837 podían dar mucho juego. Por intereses más económicos que políticos era también una condición no sólo aceptada sino casi impuesta por Inglaterra y Francia que, desde el Tratado de la Cuádruple Alianza creían en su derecho de tutelaje sobre los asuntos de España (17). Por supuesto que estaba también detrás el interés de los liberales moderados vascos que vieron la oportunidad de conservar unos particularismos propios del Antiguo Régimen adaptándolos al Estado liberal y cayeron en la contradicción de defender los fueros presentando como foral la causa contra la que ellos habían luchado.

Los comentarios han podido ser prolijos e incidir, por otra parte en lo ya conocido. Sin embargo convenía insistir en ello para ver claro cómo la conservación de fueros dependió decisivamente de la política del gobierno moderado de Madrid y cómo en último término se explica por la forma concreta de revolución burguesa en España, caracterizada por la debilidad inicial de una burguesía dispuesta en todo momento a pactar con las fuerzas del Antiguo Régimen para minimizar los efectos de esa misma revolución. El pacto con los carlistas preparaba también el terreno para la reconciliación con

una Iglesia que no tardaría en bendecir el nuevo régimen y las nuevas formas de propiedad. Ciertamente que los particularismos forales no se hubiesen conservado contra la voluntad de vascongados y navarros y que la presión de sus respectivas oligarquías fue un factor importante, pero difícilmente podemos concluir que fueron *arrancados* al poder central, sino todo lo contrario.

3. CENTRALISMO MODERADO Y FUERISMO

En el debate sobre el arreglo de fueron que siguió al Convenio de Vergara, de nuevo los moderados demostraron su *celo foral* al pretender la confirmación de fueros sin previa modificación; lo que sí querían modificar era la Constitución de 1837 que consideraban excesivamente democrática y la conservación de fueros en su integridad era una buena excusa para ello. La mayoría progresista del Congreso lo impidió y los fueros se confirmaron “sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía”.

Con el R.D. 16.XI.1839 firmado por Arrazola tuvieron los moderados una nueva oportunidad de demostrar su buena disposición respecto a los particularismos vascos, adelantándose a restaurar las instituciones forales suprimidas en 1837 sin esperar a la necesaria modificación prevista en la Ley del 25 de octubre de 1839 (18). La larga era moderada que siguió a la guerra civil, brevemente interrumpida por las etapas esparteristas fue una prueba más del feliz entendimiento de los moderados con las oligarquías fueristas vascongadas, que no sólo mantuvieron los particularismos que les interesaron, sino que vieron acrecentado su patrimonio histórico con *nuevos y útiles fueros* al conseguir la fiscalización de la administración municipal por las Diputaciones, competencia que tradicionalmente correspondía al poder real a través del corregidor (19). De esta entente cordial es todo un símbolo la figura del alavés Pedro de Egaña, ministro de Justicia y Gobernación en sucesivos gobiernos moderados, a la vez que el fuerista más combativo y representativo de la época.

Sin embargo, este buen entendimiento entre moderados y fueristas (se ha visto en el fuerismo la expresión vascongada del moderantismo español) no deja de aparecer como paradójico si recordamos el carácter fuertemente centralizador del modelo de Estado moderado, en evidente contraste con el que ofrecían los progresistas, más partidarios de la autonomía local, tanto municipal como provincial, que debiera encajar mejor con las aspiraciones vascongadas. El reconocimiento tanto de la peculiar situación navarra derivada de la ley 16.VIII.1841 como el mantenimiento de los fueros vascongados no dejaba de presentarse como una contradicción en ese modelo de Estado. Sin embargo, como veremos a continuación, tiene su explicación en la función que la centralización cumplía.

Francesc Nadal en su estudio sobre la política territorial en la España del siglo XIX comenta “que la Administración central impuesta por los moderados se nos presenta a la luz de los estudios recientes, como un gigante con pies de barro”. El Estado central se nos revela “más como un instrumento coactivo de la oligarquía terrateniente, financiera y comercial que como un aparato de gestión liberal de los recursos y servicios públicos del país”. Todo un dato: de los presupuestos generales del Estado para 1850, el 58,4% lo acaparaba el Ministerio de Guerra y Marina y el 20,8% el de Hacienda; de una Hacienda casi exclusivamente recaudadora de gastos militares, incluidos los de la recién creada Guardia Civil (20).

Pero, ¿se puede hablar de una oligarquía? Un moderado de la época, Nicomedes Pastor Díaz, adelantándose a la formulación ya clásica de Costa, afirmaba en 1839 que España no era a la sazón una monarquía “sino la bastarda confederación de cuarenta y nueve tiranías oligárquicas” (21). Cier-

tamente que podemos matizar la afirmación anterior: no todas las provincias estaban en igualdad de condiciones ni, por consiguiente, todas las oligarquías eran de primera; las había de segunda e incluso de tercera; pero el comentario nos sirve para reflejar la ausencia de un proyecto socioeconómico homogéneo que integrase a los distintos grupos de intereses.

La centralización moderada no estaba al servicio del fomento y la prosperidad del país sino de los intereses más o menos bastardos de esas cuarenta y nueve oligarquías provinciales que pactaban en mejores o en peores condiciones con el poder central y cuya fórmula de alianza variaba según circunstancias y lugares. Así se explica mejor que el pacto o la alianza con las Provincias Vascongadas, también con Navarra incluyese el mantenimiento de particularismos viejos o nuevos.

El modelo moderado de Estado implicaba sobre todo la centralización de los aparatos de coacción. El hecho de que los *subdelegados de fomento* de primera hora como agentes del poder central en las provincias y, cuya denominación es suficientemente expresiva de las funciones que de ellos se pretendía, pasasen a llamarse *jefes políticos* primero y *gobernadores civiles* después, en mayor concordancia con las que realmente realizaban, es suficientemente demostrativo de la naturaleza de dicho Estado (22). El gobernador civil no era sólo el guardián del orden público, sino también el enlace de las oligarquías provinciales con el poder central. La Administración centralizada moderada no fue ineficaz como se ha venido manteniendo; fue eficaz para la clientela política a la que servía.

4. TRANSFORMACIONES BURGUESAS Y NUEVOS PACTOS

Si la primera guerra carlista no fue foral pero sirvió a los *jauntxos* vascos para conservar unos privilegios y particularismos que en principio se creían incompatibles con el Estado liberal, la segunda, que tampoco lo fue, sirvió por el contrario de excusa al poder central para acabar con ellos. La ley del 21 de julio de 1876 anunciaba en su artículo 1º “que los deberes de acudir al servicio de las armas y de contribuir en proporción a sus haberes a los gastos del Estado se extenderán como los derechos constitucionales a los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava del mismo modo que a los demás de la Nación”; aunque a continuación se autorizaba al Gobierno acordar con audiencia de las provincias la forma de cumplir el mandato constitucional.

No es este el lugar de analizar los hechos, por otra parte, suficientemente estudiados (23); baste decir que a la postre el sistema de *Conciertos económicos* que se institucionalizó fue el resultado del nuevo pacto social que el poder central necesitaba. Esta vez ya no se trataba de pactar con la vieja oligarquía terrateniente, los *jauntxos* que controlaban el poder foral y en quienes buscó su apoyo el moderantismo, sino con la nueva burguesía industrial y financiera, sobre todo vizcaína. El poder económico en las Provincias había cambiado de manos; también cambiaría la fórmula de alianza.

En el Real Decreto 28 de febrero de 1878, considerado como el primer Concierto económico, se anunciaba en el preámbulo la forma particular de contribuir a las cargas del Estado consistente en lo fundamental en aceptar un encabezamiento general (cupó) por tiempo determinado y en sustituir las contribuciones directas por impuestos indirectos. La medida se justificaba no sólo “por ser el medio generalmente usado en las provincias” sino sobre todo porque “apareciendo evidente que las Cortes quisieron conceder un merecido beneficio a los que de una u otra manera defendieron los derechos legítimos de la Nación y de V.M. el Gobierno no ha vacilado en procurar la solución más conforme con esta doctrina y más en armonía al propio tiempo con los deseos manifestados por los representantes de las tres provincias”. Se trataba de premiar la “lealtad al trono de V.M.” y “el amor a la patria”

de los liberales alfonsinos (24).

El citado R.D. que José M^º de Estecha denomina pomposamente *primer Concierto económico entre el Gobierno y las Provincias Vascongadas*, denominación que prosperará con el tiempo, tenía un alcance mucho más limitado y un carácter más provisional en el ánimo de los legisladores. En la Colección Legislativa de España, tomo CXX, p. 215 se lee: *Real Decreto, de 28 de Febrero de 1878, fijando los cupos de contribuciones que las Provincias Vascongadas han de satisfacer al Tesoro en cada uno de los ocho años económicos que empezarán a contarse desde el 1º del próximo mes de Julio y dictando otras varias disposiciones sobre la materia* (25). A pesar de presentarse como “un premio al patriotismo” la excepcionalidad de la fórmula se justificaba también por las dificultades que la Administración había de encontrar al “no existir todavía catastros de la riqueza rústica y urbana” ni “datos estadísticos fehacientes”. Y en cualquier caso el cupo fijado era objeto de toda clase de precauciones para poder revisarlo unilateralmente: “cuando se haya hecho la estadística territorial y pecuaria... sin perjuicio también de las variaciones que introduzcan las leyes de presupuestos, y del resultado que ofrezca el padrón industrial que se está formando por los agentes de la Administración...”; y ya, de forma más vinculante en el artículo 12 precisaba que “las cuotas señaladas... quedan desde luego sometidas a las alteraciones que las leyes sucesivas de presupuestos introduzcan en las bases de su imposición y serán, por tanto, rectificadas cuando llegue el caso, las cantidades que las determinan en la proporción correspondiente”.

De esa forma como dice textualmente el R.D. en cuestión “las Provincias Vascongadas, dentro ya del *concierto económico* contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas en igual proporción que las demás de España”. Desde las primeras líneas lo anunciaba el preámbulo: “Establecida la unidad constitucional en las Provincias Vascongadas... verificada la primera quinta... faltaba sólo que entrasen aquellas en el *concierto económico*; faltaba que cuantas manifestaciones tributarias se consignasen... afectasen de igual modo a los naturales de aquel país que al resto de los españoles”.

Como se deduce de lo anteriormente citado, el término *concierto económico* poco tiene que ver con el de acuerdo o convenio que la posteridad le ha dado, sino que expresa más bien la necesidad de integración de los vascongados en el *concierto tributario español* para dar respuesta a la lógica de la unidad constitucional.

De nuevo, y a pesar de las vicisitudes por las que atravesó el R.D., el buen entendimiento de la gran burguesía vasca con el poder central haría que la interpretación “concertada” de concierto triunfase sobre la de integración y la autonomía fiscal se convirtiese en la versión “restaurada” del fuerismo. Este buen entendimiento dió también como resultado las RR.OO. 12.XII.1877 y 8.VI.1888 por las que se atribuía a las Diputaciones vascongadas el examen y aprobación de los presupuestos y cuentas municipales, y, sobre todo, el Arancel proteccionista de 1891. De esta forma la Restauración consolidaba el bloque hegemónico de poder contando, como uno de sus pilares fundamentales, con la nueva burguesía minero-siderúrgica y financiera vasca.

Baste este breve recorrido por los momentos decisivos de la suerte que corrieron los particularismos locales para comprender que sólo teniendo en cuenta la naturaleza y evolución del Estado central y de su soporte social se puede contar con los elementos de juicio necesarios para darse cabal idea de los factores que contribuyeron a su permanencia y transformación.

NOTAS

1. María Cruz Mina: "Tocqueville, el Antiguo Régimen y los fueros". En : *El mito foral en la historiografía navarra contemporánea*. Gerónimo de Uztariz. Boletín nº 2. Pamplona 1988 p. 5 y ss.
 2. María Cruz Mina: *Fueros y revolución liberal en Navarra*. Alianza. Madrid 1981 p. 184 y ss.
 3. Esta explicación clave para la comprensión del hecho aparentemente paradójico de la permanencia de unas desigualdades jurídicas propias del Antiguo Régimen en un Estado liberal, jurídicamente igual por definición fué expuesta por primera vez por el profesor Corcuera en su trabajo "Nacionalismo y clases en la España de la Restauración". *Estudios de Historia Social* nº 28-29. 1984, pp. 249-282; trabajo del que en gran parte son deudoras estas líneas.
 4. Luis Díez del Corral: *El liberalismo doctrinario*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 3ª edición 1973, p. 543
 5. José Múgica: *Carlistas, Moderados y Progresistas*. Biblioteca Vascongada de Amigos del País. San Sebastian 1950, p. 128.
 6. Luis Díez del Corral: op. cit., p. 510.
 7. *Ibid.* p.521.
 8. Joaquín Ignacio Mencos: *Memorias 1799-1882*. Institución Príncipe de Viana. Pamplona 1952, p. 128.
 9. Modesto Lafuente: *Historia General de España*. 6 vols. Montaner y Simón ed. Barcelona 1882, vol VI, pp. 70 y ss. y 168 y ss.
 10. *Ibid.* p. 140
 11. Archivo General de Navarra. Actas Diputación 5.III.1838
 12. Joaquín Ignacio Mencos: op. cit. p. 128
 13. Un buen análisis de la ordenación liberal de la economía en: Miguel Artola: *Antiguo Régimen y revolución liberal*. Ariel. Barcelona 1978, pp. 295 y ss.
 14. Marqués de Miraflores: *Memorias del Reinado de Isabel II*. 3 vols. Biblioteca de Autores Españoles. Madrid 1964, vol. I, p.121
 15. *Ibid.* p. 166
 16. *El Piloto* 21.IX.1939
 17. Sobre el interés de Francia, y más concretamente de los grandes comerciantes de Bayona en la conservación de fueros nos ofrece una información complementaria de gran interés la tesis doctoral todavía inédita de Javier Fernández Sebastián: *Prensa y publicística vasconavarra en la crisis del Antiguo Régimen. Los orígenes del periodismo y el despliegue de las ideologías políticas*. 2 tomos. Vitoria. Facultad de Filología y Geografía e Historia de la Universidad del País Vasco. 1988 T. II, pp. 667-677.
 18. Este R.D. restablecía las Juntas Generales, Diputaciones forales, corregidores, Ayuntamientos según fuero ... suprimidos por la ley 16 de setiembre 1837. Véase: José María de Estecha: *Régimen Político y Administrativo de las Provincias Vasco Navarras*. Imprenta Provincial. Bilbao. 2ª ed. 1918-1920, pp. 14 y 16.
 19. *Ibid.* p. 33. Se trata de la R.O. 12 de setiembre de 1853 firmada por Egaña, a la sazón ministro de la Gobernación.
 20. Francesc Nadal: *Burgueses, burócratas y territorio*. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid 1987 pp. 42-43. Los datos sobre los presupuestos generales del Estado los recoge de la obra de Diego López Garrido: *La Guardia Civil y los orígenes del Estado centralista*. Barcelona. Crítica 1982, p. 117 y ss.
 21. Citado por Javier Corcuera: op. cit. p. 261.
 22. Eduardo García de Enterría: *La Administración española*. Alianza. Madrid 1972, p. 54 y ss.
 23. Entre otras obras véase la de Javier Corcuera: *Orígenes, ideología y organización del nacionalismo vasco 1876-1904*. Siglo XXI. Madrid 1979, p. 81 y ss.
 24. José María de Estecha: op. cit. p. 11
 25. *Ibid.* Índice cronológico, p. VII. El enunciado del R.D. tal y como lo recoge la Colección Legislativa de España en: Virginia Tamayo y Carlos Tamayo: *Fuentes documentales y normativas del Estatuto de Gernika*. Diputación Foral de Alava. Vitoria 1981, p. 11.
- A la picaresca "jurídica" de Estecha, hay que añadir la picaresca "gramatical" de escribir concierto con mayúscula las dos veces que aparece en el texto legal con minúscula.